



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 113 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210024700	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Jaidier Antonio Perez Vega	06/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
08001418901920210065600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jairo Rafael Reales De Avila, Dairo Luis Pitre Florez	06/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición - Repone
08001418901920210065500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Sneider Garcia Sanchez	06/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposicion

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

637df07c-56aa-4e20-9ba6-5bb2310c9c1d



RADICADO: 0800141890192021-00655-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO OC

DEMANDADOS: SNEIDER JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ Y EDUIN CORREA GRANADOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 5 de mayo de 2023 en el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvase Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 8 de mayo de 2023 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que había transcurrido más de un año desde la última actuación.

2º) Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que si se habían presentado actuaciones con fechas 4 de junio de 2022 y 7 de febrero de 2023.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total



RADICADO: 0800141890192021-00655-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO OC

DEMANDADOS: SNEIDER JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ Y EDUIN CORREA GRANADOS

o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-



RADICADO: 0800141890192021-00655-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO OC

DEMANDADOS: SNEIDER JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ Y EDUIN CORREA GRANADOS

y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:



RADICADO: 0800141890192021-00655-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO OC

DEMANDADOS: SNEIDER JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ Y EDUIN CORREA GRANADOS

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.



RADICADO: 0800141890192021-00655-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO OC
DEMANDADOS: SNEIDER JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ Y EDUIN CORREA GRANADOS

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando de nuevo el expediente, advierte que, en efecto, el 7 de febrero de 2023, previo al auto que decretó el desistimiento tácito, se aportó

SOLICITUD DE OFICIO REF. RAD. 655-2021

2 mensajes

Johanna Prada Díaz <johanna pradadiaz@gmail.com> 7 de febrero de 2023, 9:57
Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:
JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E-mail: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: SOLICITUD DE OFICIO EMBARGO DE SALARIO

RAD. : 0800141890192021-00655-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDANTE: GARCIA SANCHEZ SNEIDER JOSE Y CORREA GRANADOS EDUIN

Buenos días, remito el presente memorial,

Ante tal situación, y realizado el análisis respectivo, denota el Despacho que tal solicitud tiene la potencialidad de impulsar el proceso, puesto que debe recordarse que realizar solicitud de oficios de embargos de bancos y salarios, es una actuación para realizar gestiones de práctica de medidas cautelares. Es decir, no se vislumbra culpa manifiesta del ejecutante por la parálisis del proceso.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se



RADICADO: 0800141890192021-00655-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO OC
DEMANDADOS: SNEIDER JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ Y EDUIN CORREA GRANADOS

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 8 de mayo de 2023 que decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf5df71e791577937a8cce8ec5328b5580d8c77cc7627a5cec1e99e9ad134da**

Documento generado en 06/09/2023 10:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00656-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO OC

DEMANDADOS: DARIO LUIS PITRE FLOREZ Y JAIRO RAFAEL REALES DE AVILA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 8 de mayo de 2023 en el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 8 de mayo de 2023 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que había transcurrido más de un año desde la última actuación.

2º) Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que si se habían presentado actuaciones con fechas 8 de septiembre de 2022 y 10 de febrero de 2023.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea



RADICADO: 0800141890192021-00656-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO OC

DEMANDADOS: DARIO LUIS PITRE FLOREZ Y JAIRO RAFAEL REALES DE AVILA

el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)



RADICADO: 0800141890192021-00656-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO OC

DEMANDADOS: DARIO LUIS PITRE FLOREZ Y JAIRO RAFAEL REALES DE AVILA

Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:



RADICADO: 0800141890192021-00656-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO OC

DEMANDADOS: DARIO LUIS PITRE FLOREZ Y JAIRO RAFAEL REALES DE AVILA

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.



RADICADO: 0800141890192021-00656-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO OC
DEMANDADOS: DARIO LUIS PITRE FLOREZ Y JAIRO RAFAEL REALES DE AVILA

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando de nuevo el expediente, advierte que, en efecto, el 10 de febrero de 2023, previo al auto que decretó el desistimiento tácito, se aportó

SOLICITUD DE OFICIO REF RAD. 00656-2021

Johanna Prada Diaz <johannapradadiaz@gmail.com>
para Juzgado
Señor:
JUZGADO DIECINUEVE NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA
EMAIL: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

10 feb 2023, 13:38

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C.
DEMANDADO: DAIRO LUIS PITRE FLOREZ, JAIRO RAFAEL REALES DE AVILA,
RADICADO: 08001418901920210065600

REFERENCIA: SOLICITUD DE OFICIOS DE EMBARGO BANCOS Y SALARIOS

Buenas tardes, remito memorial para su trámite.

--
Saludos cordiales,

Ante tal situación, y realizado el análisis respectivo, denota el Despacho que tal solicitud tiene la potencialidad de impulsar el proceso, puesto que debe recordarse que realizar solicitud de oficios de embargos de bancos y salarios, es una actuación para realizar gestiones de práctica de medidas cautelares. Es decir, no se vislumbra culpa manifiesta del ejecutante por la parálisis del proceso.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192021-00656-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO OC
DEMANDADOS: DARIO LUIS PITRE FLOREZ Y JAIRO RAFAEL REALES DE AVILA

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 8 de mayo de 2023 que decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d22ba852d0fc3256ce07bcbcc4595e0c6c0ef290fc4f81605084ca86e0e186**

Documento generado en 06/09/2023 10:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00247-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION

DEMANDADOS: JAIDER ANTONIO PÉREZ VEGA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 17 abril de 2023 en el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 17 de abril de 2023 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que el proceso se encontraba inactivo en secretaría por más de un año.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que había realizado la diligencia de notificación el 13 de julio de 2022, a través de la plataforma mailtrack, mensaje que fue debidamente recibido en el correo electrónico del demandado. Además, se envió con copia a este Juzgado.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea



RADICADO: 0800141890192021-00247-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION

DEMANDADOS: JAIDER ANTONIO PÉREZ VEGA

el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)



RADICADO: 0800141890192021-00247-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION

DEMANDADOS: JAIDER ANTONIO PÉREZ VEGA

Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el recurso de reposición y sus anexos, advierte que, en efecto, el 13 de julio de 2022, previo al auto que decretó el desistimiento tácito, se aportó la certificación de notificación personal a este Despacho.

Conforme lo esbozado en precedencia, se considera que el precursor si impulsó el trámite. Se destaca que el «desistimiento tácito» castiga la inercia de quien tiene la obligación de practicar determinada etapa en la *Litis*, situación que no ocurrió en el *sub judice* como quiera que la recurrente atendió la tarea correspondiente. Es decir, la notificación a la parte demandada

Entonces, en aras de no incurrir en un defecto de rango procedimental, por exceso ritual manifiesto, al pretender concluir



RADICADO: 0800141890192021-00247-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION

DEMANDADOS: JAIDER ANTONIO PÉREZ VEGA

totalmente el litigio declarativo en alusión, sin miramiento de sus precisas particularidades, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 31 de marzo de 2023 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, del 17 de abril de 2023 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que el proceso se encontraba inactivo en secretaría por más de un año, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908c7acca8ea98be9e19be18f3f7bc083f8dde4c11b1b865659800da67cf42e1**

Documento generado en 06/09/2023 10:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>